



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 504.180/2018
CEG

SOBRE APLICACIÓN DE UNA CAUSAL
DE INHABILIDAD PARA CONTRATAR
CON LA ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO EN CONTRATOS DE
CONCESIÓN.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 5

VALPARAÍSO, 25 MAR 2019

N° 3.538



Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Erwin Alarcón Rivera, solicitando un pronunciamiento que determine si a su respecto resultar aplicables las inhabilidades para contratar con la Administración del Estado contenidas en el artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, a la licitación pública del contrato de concesión del restaurante "El César" -inmueble de propiedad de la Municipalidad de Zapallar-, en razón de ser cuñado de un concejal del referido municipio.

Requerido de informe mediante el oficio N° 881, de 2019, de este Organismo de Control, el alcalde de la reseñada entidad edilicia, a través de su similar N° 52, de igual anualidad, manifiesta que, tras advertirse que el recurrente, como uno de los integrantes de la unión temporal de proveedores a la cual iba a adjudicarse el contrato de la especie, tenía una relación de parentesco de segundo grado por afinidad con un concejal de la comuna, se retrotrajo el proceso licitatorio a la etapa de evaluación de ofertas, por haberse calificado propuestas que debieron declararse inadmisibles, procediéndose en sesión extraordinaria del Consejo Municipal a la invalidación del acuerdo que había aprobado la contratación.

Añade, que la inhabilidad prevista en el citado artículo 4° de la ley N° 19.886, junto con lo dispuesto por el artículo 56, letra b), de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, son totalmente aplicables al caso en comento.

Sobre el particular, el artículo 3° de la ley N° 19.886 previene que "Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley: e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas". Luego en el inciso final de esta misma letra se agrega: "No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les

AL SEÑOR
ERWIN ALARCÓN RIVERA
egariver@gmail.com
PRESENTE



aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria".

De la preceptiva antes invocada, es dable señalar que los contratos de concesión antes aludidos quedan excluidos del ámbito de aplicación de la referida ley N° 19.886, salvo respecto de lo consignado en su Capítulo V, cuyos preceptos les rigen íntegramente, y de aquellas reglas que deben aplicarse supletoriamente en ausencia de una disposición especial que exista al respecto (aplica criterio contenido en el dictamen N° 42.298, de 2005).

Precisado lo anterior, cabe recordar que el inciso sexto del artículo 4° de la ley N° 19.886 dispone que "Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que este tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquellos o estas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquellos o estas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquellos o estas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas".

Agrega el inciso séptimo de la misma norma, que las mencionadas prohibiciones se aplicarán, en lo pertinente, a las Municipalidades, respecto de los Alcaldes y Concejales.

Por su parte, la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575 preceptúa que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado las personas que tengan la calidad de cónyuges, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Luego, es necesario anotar que la expresión "autoridades" del organismo al cual se pretende ingresar debe entenderse en un sentido amplio, vale decir, que incluye a cualquier persona revestida de algún poder, mando o magistratura y, por tanto, resulta comprensiva de los concejales (aplica criterio contenido en el dictamen N° 5.620, de 2013).

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto precedentemente, procede concluir que el requirente se encuentra inhabilitado para contratar con la Municipalidad de Zapallar, en razón del vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado que lo une con el concejal de esa institución comunal, don Felipe Zamorano, en armonía con la preceptiva y la jurisprudencia consignadas en el cuerpo del presente oficio, ajustándose a derecho la decisión del singularizado municipio de iniciar un procedimiento de invalidación del acuerdo del



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO
UNIDAD JURIDICA

respectivo consejo municipal que aprobó la contratación con la unidad temporal de proveedores que integraba el ocurrente.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DISTRIBUCIÓN:

- Alcaldía, Municipalidad de Zapallar